



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0385/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0073, relativo al recurso de casación incoado por la señora Santa Cricelina Calderón Soto contra la Sentencia de Amparo num. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Peravia, en fecha nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 014-2009, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el nueve (9) de enero de 2009, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Peravia. Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Alexander Mejía Pérez en fecha primero (1) de octubre de dos mil trece (2013) contra la señora Santa Cricelina Calderón Soto.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada al señor David Antonio Montero García el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), según consta en el documento relativo a “Notificación de Sentencia” dada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de casación

En el presente caso, el recurrente, señor David Antonio Montero García interpuso formal recurso de casación contra la Sentencia de Amparo núm. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial Peravia, de fecha nueve (9) de enero del dos mil nueve (2009). La misma fue retirada vía Secretaría, por la recurrente, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil once (2011), mediante memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se ordena a la señora Santa Cricelina Calderón Soto cumplir el acuerdo firma por ante la fiscal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Nacional la Licenciada Patricia Turbi a entregar a la menor Ismery Alexandra a su padre Andrés Alexander Mejía Pérez.

SEGUNDO: Se ordena a la señora Santa Cricelina Calderón Soto deberá entregar a la menor Ismery Alexandra el día dos (02) de Enero del año dos mil nueve (2009).

Las principales motivaciones expuestas por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo son las siguientes:

CONSIDERANDO: Que habiéndose establecido que el señor Andrés Alexander Mejía Pérez, es el tutor legal de menor (SIC) y que el tribunal de Niños, niñas y Adolescentes del Distrito Nacional esta apoderado para determinar a quién le correspondería la guarda, entendemos que en el presente caso la señora Santa Cricelina Calderón Soto, violo el acta de no acuerdo anteriormente indicadas reteniendo a la menor Ismery Alexandra de manera ilícita por lo cual el señor Andrés Alexander Mejía Pérez tiene derecho a la protección efectiva del derecho que le fue otorgado de acuerdo a las Garantía (SIC) consagrados (SIC) por la constitución y las leyes dominicana (SIC) lo que procede es ordenar a la señora Santa Cricelina Calderón Soto en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 110 de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, devolver a la menor Ismery Alexandra, a su padre Andrés Alexander Mejía Pérez, conforme lo establecido en el acta de no conciliación firmada por ante la fiscalía del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

Por su parte, la recurrente en casación, Santa Cricelina Calderón Soto, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que en el referido recurso de amparo *la señora Santa Cricelina Calderón Soto, no estuvo representada por un Abogado, mientras su contraparte sí estuvo representado por su Abogado constituido, y a pesar de la solicitud del ministerio público de que se aplazara el conocimiento del proceso a los fines de que la señora Calderón Soto se asistiera de los servicios de un abogado de su elección, esto fue rechazado por la Juez a-quo, alegando que es materia civil y que la señora debió buscar un abogado y no lo hizo (...).*

b) Que (...) *el tribunal a-quo procedió a conocer un Recurso de Amparo que a la luz de lo que dispone el literal “a” del artículo 3 de la Ley 437-06, que de manera clara y precisa establece que la Acción de Amparo no será admisible cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; vale decir que en el caso que nos ocupa existe la Sentencia de Divorcio número 541-06-04518 de fecha 23 de Octubre del año 2006, dictada por la Sexta Sala para asunto de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en su ordinal segundo otorga la guarda y cuidado de la menor Ismery Alexandra a cargo de su madre Santa Cricelina Calderón Soto (...).*

5. Hechos y argumentos de la recurrida

No consta en el expediente la notificación del recurso de casación a la parte recurrida, por lo que tampoco consta su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 014-2009, de fecha nueve (9) de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial Peravia.
- b) Certificación de entrega de sentencia en materia civil correspondiente a la sentencia núm. 014-2009, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial Peravia, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).
- c) Sentencia Civil núm. 531-06-04518, dictada por la Sexta Sala para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos presentados, el conflicto jurídico presentado trata sobre una litis en torno a la guarda provisional de la hija menor de edad de los señores Santa Cricelina Calderón Soto y Andrés Alexander Mejía Pérez. Al momento de interponerse en recurso, la menor se encontraba con su madre, luego de haber sido requerida por esta de manos del señor Andrés Alexander Mejía Pérez, a quien le había entregado la hija de ambos con anterioridad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambos padres alegan contar con derechos sobre la guarda de dicha menor, la madre, en virtud de la sentencia de divorcio que culminó su relación matrimonial, y el padre, en virtud de un acta de no acuerdo levantada ante el Ministerio Público, que reconoce tal situación. Por estos motivos y en busca de una decisión definitiva, apoderaron la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

8. Competencia

En la especie, antes de analizar la competencia de este tribunal, conviene precisar algunos detalles procesales:

- a. La parte recurrente sometió la presente instancia como un recurso de casación contra una decisión de amparo por ante la Suprema Corte de Justicia.
- b. La parte recurrente sometió la impugnación como un recurso de casación contra una decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia. Mediante la Resolución núm. 1692-2012, la Suprema se declaró incompetente para conocer de un recurso de casación contra una resolución de amparo y remitió el expediente a este tribunal. La decisión expresa textualmente:

Primero: *Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por la (SIC) Santa Cricelina Calderón Soto, contra la ordenanza dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, núm. 014-2009, el 9 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución;*
Segundo: *Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes;*
Tercero: *Compensa las costas.*

- c. Este Tribunal Constitucional no comparte la decisión tomada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes.

d. Y es que, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

e. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de declararse incompetente, como lo hizo, en virtud de su Resolución núm. 1692-2012, debió declararse competente y, posteriormente, conocer el recurso de casación, por las razones que explicaremos a continuación.

f. Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, tal y como lo afirma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso.

g. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, existen excepciones para la aplicación inmediata de la leyes procesales, mismas que fueron desarrolladas mediante la Sentencia TC/0024/12.

h. En la especie, el recurso de casación de la señora Santa Cricelina Calderón Soto contra la Sentencia de Amparo No. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial Peravia, fue interpuesto en fecha nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009), momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido en la Ley 437-06.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Conforme al procedimiento establecido en esta ley, las sentencias de amparo solo podían ser recurridas en casación, adquiriendo entonces la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- j. En vista de esto, al momento en que Santa Cricelina Calderón Soto interpuso el presente recurso de casación, este era el recurso que correspondía, de conformidad con la legislación antes indicada, no pudiéndosele atribuir alguna falta procesal o de fondo, en el ejercicio de su derecho a recurrir.
- k. El tribunal entiende que esta situación encaja en una de las excepciones que la precitada Sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará:

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.

- l. En la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los “derechos adquiridos” y a la “situación jurídica consolidada” al afirmar que:

Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratése de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

m. En vista de lo anterior, se comprueba que la señora Santa Cricelina Calderon Soto al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “*de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización*”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

n. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

o. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el tribunal constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08. En tal virtud el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación incoado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Santa Cricelina Calderón Soto ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

p. No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

q. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

r. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección.

Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

s. El Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

t. En efecto, el hecho de que, como bien se explicó previamente, la señora Santa Cricelina Calderón Soto haya agotado los recursos correspondientes al momento de su interposición y que no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

9. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos del recurrente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a) Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión, el presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por Andrés Alexander Mejía Pérez contra las acciones de la señora Santa Cricelina Calderón Soto frente a la hija de ambos, al requerir la entrega de esta luego de haber sido entregada (la menor) a su padre.
- b) Dicha acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 014-2009, la cual acogió dicha acción al entender que el señor Andrés Alexander Mejía Pérez tenía derecho a la protección del derecho que le fue reconocido en el acta de no conciliación de guarda, y que la menor debía ser entregada a este.
- c) La recurrente, Santa Cricelina Calderón Soto, interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo, persiguiendo la nulidad de la supraindicada decisión, alegando que se le violentó el derecho a la defensa, pues ella no se encontraba debidamente asistida por abogados. Por otra parte, invoca que la acción de amparo interpuesta pretendía atacar una decisión jurisdiccional definitiva, como lo fue la sentencia de divorcio que le reconoce la guarda sobre la menor.
- d) Este tribunal ha podido constatar que más que la salvaguarda de un derecho fundamental de la hija de las partes, lo que se encuentra en discusión es la definición en torno a quién corresponde la guarda de la referida menor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución jurídica regulada por los artículos 82 y siguientes de la Ley No. 136-03.

e) Que según las propias disposiciones de los artículos 82 y siguientes, el otorgamiento de la guarda corresponde al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio de la persona que ejerce la guarda, previa opinión del Ministerio Público.

f) Que estas atribuciones corresponden a la competencia regular de este tribunal, cuyo análisis conlleva la valoración de una serie de documentos, informes e incluso la opinión de la menor de edad, situación que debido a la celeridad e informalidad propia del amparo, impediría este análisis en esta instancia.

g) Que sobre la protección y salvaguarda que corresponden a los menores de edad, dispone el artículo 56 de la Constitución lo siguiente:

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

En consecuencia:

1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;

2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

h) Que solo en casos de violaciones palpables e inminentes al interés superior del niño, debidamente probadas y documentadas por ante el Juez de Amparo, procedería el otorgamiento de una guarda provisional por esta vía, brecha jurídica que debe ser dejada abierta ante la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes y la irrefutable preponderancia de los derechos de estos.

i) Que en atención de todo lo anterior, y en vista de que no se ha evidenciado una palpable transgresión al interés superior del niño, este tribunal entiende que debe ser aplicado el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el cual condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otro mecanismo jurídico para proteger el derecho fundamental que se alega violentado. En tal sentido, como ya hemos expuesto, en virtud de los artículos 82 y siguientes del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 136-03, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es el que cuenta con los mecanismos y medios más adecuados para otorgar la guarda de un menor de edad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos particulares de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por Santa Cricelina Calderón Soto, contra la Sentencia de Amparo Núm. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial Peravia, el nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Núm. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial Peravia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Andrés Alexander Mejía Pérez, en razón de que existe otra vía más eficaz para demandar el otorgamiento de la guarda de un niño, niña o adolescente.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez, Presidente en funciones; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la señora Santa Cricelina Calderón Soto contra la Sentencia de Amparo No. 014-2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fecha nueve (9) de enero de 2009; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7748-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 22 de septiembre de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el 23 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regía la materia, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

o. No obstante esto, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”

p. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: “La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

r. El Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: “(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.”

s. En efecto, el hecho de que, como bien se explicó previamente, la señora Santa Cricelina Calderón Soto haya agotado los recursos correspondientes al momento de su interposición y que no se les pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que los ha colocado la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal. Por otra parte, la “recalificación” no era necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia”.

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos en régimen anterior y en el actual. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación,

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por la Ley No. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), el previsto para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de 30 días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.*

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 13 de julio de 2011, fecha de promulgación de la Ley 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la resolución No. 014-2009 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, en fecha nueve (09) de enero de dos mil nueve (2009) sea revocada y que la acción de amparo incoada Santa Cricelina Calderón Soto sea declarada inadmisibles. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario